

TERCERA.

Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de sus instalaciones, hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual no podrá extenderse más allá del 1 de Enero de 2007.

No obstante, siempre que sea posible, las instalaciones actuales de telefonía móvil automática analógica se adaptarán para conseguir el menor impacto visual.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

SEGUNDA.

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ANEXO Definición de Conceptos

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

Antena: aquel elemento integrante de un sistema de radiocomunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

Código de Identificación: el conjunto de letras y números utilizados para referenciar a una instalación o estación radioeléctrica.

Contenedor (para equipos de telecomunicación): el recinto cerrado destinado a albergar equipos de telecomunicación y elementos auxiliares.

Dominio Público Radioeléctrico: el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

Infraestructura o instalación radioeléctrica: el conjunto de equipos de telecomunicación y elementos auxiliares que permiten el establecimiento de radiocomunicaciones.

Microcélula y picocélula: el equipo o conjunto de equipos para la transmisión y recepción de ondas radioeléctricas en una red de telefonía móvil, cuyas antenas son de pequeña dimensión y dan servicio en áreas reducidas o espacios interiores.

Radiocomunicación: toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Radioenlace: radiocomunicación entre dos puntos fijos que utiliza antenas muy directivas.

Radiodifusión: servicio de transmisión de información unilateral.

Servicios de telecomunicaciones: los servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones con excepción de la radiodifusión y la televisión.

Servicio de telefonía disponible al público: la explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

ORDENANZA N° 36

ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE SOBRE PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES, ESPACIOS LIBRES Y VÍAS PÚBLICAS

Artículo 1º. DISPOSICIONES GENERALES.

1.1. Constituye el objeto de esta ordenanza regular la implantación, mantenimiento y utilización de zonas verdes, espacios verdes y las vías públicas del término municipal de Torrejón de Velasco, consideradas como parte fundamental de equilibrio de medio físico y ambiental que nos rodea a fin de obtener un mejor aprovechamiento de dichas zonas.

1.2. Tienen la consideración de zonas verdes, a efectos de esta ordenanza, todos los espacios dedicados específicamente a la plantación de arbolado y jardinería, incluyendo no sólo las áreas de repoblación forestal, parques suburbanos, urbanos y plazas ajardinadas, sino también los pequeños espacios verdes, isletas viarias, alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardinerías y otros elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

Tienen la consideración de espacios libres y vías públicas aquellos que vengan definidos en el Plan General de Ordenación Urbana.

1.3. De igual forma serán de aplicación estas normas, en lo que les afecte, a los jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 2º. CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE ZONAS VERDES.

2.1. En su localización, las nuevas zonas verdes deberán ajustarse a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana, procurando mantener las características topográficas del terreno y respetando cualquier otro elemento natural de valor ecológico.

Artículo 4.-UTILIZACIÓN DE ZONAS VERDES, ESPACIOS LIBRES Y VÍAS PÚBLICAS.

- 4.1. Normas generales.
- 4.1.1. Todos los ciudadanos tienen el derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, espacios libres y vías públicas de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.
- 4.1.2. Las zonas verdes públicas, espacios verdes y vías públicas por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presponga la utilización de tales recintos con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.
- 4.1.3. Cuando excepcionalmente y por motivos de interés se autoricen actos públicos en dichos lugares, se deberán adoptar las medidas necesarias para que la afluencia de personas no pueda causar detrimento en plantas o mobiliario urbano.
- 4.1.4. Los usuarios de zonas verdes, espacios libres y vías públicas deberán cumplir las indicaciones que sobre su utilización figure en las señales existentes en dicha zona, así como las indicaciones de los agentes de la Policía Municipal, vigilantes o al personal de Parques y Jardines.
- 4.2. Protección de elementos vegetales.
- 4.2.1. Con carácter general y a fin de garantizar el correcto mantenimiento de las especies vegetales, no se permitirán los siguientes actos:
- a) Cualquier manipulación que se realice sobre los árboles o plantas.
 - b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
 - c) Introducirse, jugar o reposar sobre las zonas de césped.
 - d) Cortar flores, ramas o especíes vegetales.
 - e) Talar o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
 - f) Descortezar los árboles haciendo inscripciones o anillados.
 - g) Atar columpios, escaleras, herramientas, andamajes, ciclomotores o bicicletas en los árboles.
 - h) Clavar cualquier tipo de material o adosar carteles.
 - i) Trepar o subir a los árboles.
 - j) Jugar a deportes de pelota en lugares no acotados especialmente para tal uso.
 - k) Llevar animales sueltos permitiéndoles el acceso a zonas arbustivas o de césped, o el efectuar deyecciones en sitios distintos a los señalados por el Ayuntamiento. En su defecto, se utilizarán las rejillas existentes para el alcantarillado.
 - l) Utilizar zonas verdes con fines de pastoreo.
 - m) Depositar materiales de desecho o tóxicos sobre los alcorques, ni aun de forma transitoria.
 - n) Arrojar basura, piedras, papeles, plásticos, grasas o cualquier otro elemento que pueda resultar dañino para las plantas.
 - ñ) Encender fuego en lugares que no está expresamente autorizados para ello.
 - o) Realizar prácticas de tiro.
 - p) Utilizar los árboles como tendedero o para sujetar cables de instalaciones eléctricas.

2.2. Para las nuevas plantaciones o campañas de renovación de plantaciones se utilizarán, prioritariamente, las especies vegetales autóctonas o las más acordes posibles con las características del terreno y climatología, de forma que se garantice una buena consolidación y una mayor economía de medios en su mantenimiento.

2.3. Se desarrollarán las especies que tengan una mayor exposición a plagas o enfermedades. Sobre todo en zonas urbanas, se evitará la introducción de especies que por sus características, producción de polen, semillas, frutos, puedan resultar molestas para la población. Así como especies que por su gran porte o excesivo desarrollo radicular puedan producir daños en desagües, cimientos, aceras, etc.

2.4. Las plantaciones próximas a edificios deberán guardar respecto a éstos una separación mínima de cinco metros en el caso de árboles de gran tamaño y un metro en el caso de árboles medianos.

2.5. Los proyectos de urbanización que contengan zonas verdes, sean públicas o privadas, así como cualquier modificación de las ya existentes, requerirán el informe previo del Servicio Municipal de Arquitectura y Urbanismo.

2.6. Las redes de servicios (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, etc.), que hayan de atravesar zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea y debidamente canalizadas.

Artículo 3º.-MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS VERDES.

3.1. Cuando en la realización de redes de servicios haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas, éstas deberán realizarse de forma tal que las obras no perjudiquen los sistemas radiculares de las plantas, y al finalizar la obra correspondiente la zona verde deberá quedar en su estado primitivo, reponiendo cualquier elemento que haya podido resultar dañado.

3.2. La red de servicio municipal de riego no se podrá utilizar en ningún caso para riego de jardines privados.

3.3. Si bien la presente ordenanza contempla casi exclusivamente las zonas verdes públicas, los particulares que sean asimismo propietarios de zonas verdes deberán mantenerlas en un estado tal de conservación que en modo alguno perjudiquen a otras zonas verdes o edificios colindantes, ni invadir aceras o pasos públicos.

3.4. Es obligación de los propietarios de zonas verdes mantener en estado fitosanitario adecuado las plantas. Debiendo dar los tratamientos adecuados cuando las plagas o enfermedades existentes adquirieran un umbral máximo de desarrollo. No obstante, se recomienda la eficacia de los tratamientos preventivos.

3.5. El Ayuntamiento no podrá intervenir en zonas verdes privadas, salvo que por circunstancias extremas sea precisa dicha intervención. Siendo siempre a cargo de los propietarios de dichas zonas verdes los gastos que la actuación ocasione.

3.6. Los titulares de comercios, bares, quioscos, etc., que integren algún tipo de zonas verdes en su entorno, deberán velar por el buen estado y mantenimiento de las mismas.

- d) Fuentes. Las fuentes utilizadas para beber no podrán ser objeto de otros fines, evitándose realizar juegos o actos que dañen la grifería o desagües.
- En las fuentes ornamentales y estanques no se permitirá beber, lavarse, arrojar papeles, piedras u objetos, introducirse en ellas, practicar juegos, así como cualquier manipulación de sus elementos.
- e) Farolas y elementos decorativos. Estos elementos no se podrán dañar en cualquiera de sus partes o realizar manipulación sobre ellos, trepar, subirse o columpiarse.

4.6. Vehículos en zonas verdes.

4.6.1. El acceso y circulación de vehículos dentro de los parques deberá atenderse a las normativas de tráfico en general, así como las específicas que a continuación se señalan:

- a) Bicicletas. Las bicicletas deberán transitar por las calzadas debidamente asfaltadas, o por aquellas zonas que especialmente se señalicen a tal efecto, estando prohibida su circulación por los paseos, aceras y estancias propias de circulación peatonal, salvo que el ciclista no vaya montado en ella.
- Sin embargo, los niños de hasta doce años podrán circular libremente por los paseos interiores de los parques y zonas peatonales, siempre que no causen molestias al resto de los usuarios.
- b) Circulación de coches, camiones y motocicletas. Estos tipos de vehículos no podrán circular ni permanecer estacionados dentro de los parques, salvo en las siguientes circunstancias:

- 1. Los destinados al suministro y abastecimiento de instalaciones o actividades autorizadas en el interior de las zonas verdes y siempre que sean estrictamente necesarios. Su peso será inferior a tres toneladas. Sus recorridos y horas de reparto serán indicados previamente por el Ayuntamiento, siendo su velocidad inferior a los 20 kilómetros por hora.
- 2. Los vehículos propios del Ayuntamiento de Torrejón de Velasco, con conocimiento previo de los posibles accesos para no ocasionar perjuicios.

Independientemente a estas circunstancias, siempre que el acceso sea por pavimento arenoso y éste permanezca húmedo queda suprimida toda autorización.

- c) Aparcamientos. Dentro de los parques, jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido el estacionamiento de cualquier clase de vehículos o maquinaria agrícola.

En el perímetro exterior de los parques, al igual que en las isletas de las calzadas que no están ajardinadas, no se permitirá el estacionamiento.

4.7. Queda terminantemente prohibido el cambio de aceite de vehículos a motor y maquinaria agrícola, así como el estacionamiento de cualquier tipo de arados en las zonas verdes, espacios libres y vías públicas.

Artículo 5º. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

5.1. Normas generales.

5.1.1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar las infracciones a esta ordenanza en relación con las zonas verdes.

5.1.2. Las denuncias, en las que expondrán los hechos considerados como presunta infracción, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

4.3. Protección de la fauna.

Como protección de las especies animales existentes en las zonas verdes, así como en los ríos, lagos o estanques existentes en las mismas, no se permitirá:

- 1. Cazar o perseguir cualquier tipo de animal.
- 2. Destrozar o sustraer huecos de los nidos o alrededores.
- 3. Estar en posesión de utensilios o armas destinados a la caza o pesca dentro de las zonas verdes que lo indiquen.
- 4. Arrojar cualquier tipo de objeto a lagos, estanques o ríos.
- 5. Abandonar en zonas verdes ningún tipo de animal sin previa autorización del Ayuntamiento.

4.4. Protección del entorno.

4.4.1. A fin de proteger el entorno físico, no se permitirá en las zonas verdes:

- a) La práctica de juegos y deportes, salvo en lugares específicamente acotados, ya que pueden causar molestias o accidentes a las personas, y ocasionar daños irreparables a las plantas y árboles y demás elementos del mobiliario urbano y en general perturbar la tranquilidad pública.
- b) Acampar o practicar camping.
- c) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los soportes de alumbrado público, o en cualquier elemento existente en los parques y jardines, y vías públicas.
- d) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria, sin la oportuna autorización.
- e) Realizar trabajos de reparación de automóviles.

4.5. Protección del mobiliario urbano.

4.5.1. Los causantes de algún tipo de daños al mobiliario existente en zonas verdes, espacios libres o vías públicas, serán no sólo sancionados administrativamente de acuerdo con la falta cometida, sino que serán responsables del resarcimiento del daño que hayan podido ocasionar.

Igualmente podrán ser sancionados quienes sin causar directamente un deterioro material en dicho mobiliario, perjudiquen de algún modo su disposición o correcta utilización, estableciéndose a tal efecto las siguientes limitaciones:

- a) Bancos. No estará permitido arrancar los bancos que están fijados, trasladar los que estén sueltos a lugares distintos a los de su ubicación, realizar inscripciones con navajas o pinturas, serrarlos, así como sentarse en sus respaldos. Siendo punible cualquier acto que vaya en detrimento de su normal utilización.
- Las personas responsables de los niños evitarán que éstos depositen en ellos piedras, arena, etc. estando obligados a la limpieza de los mismos si ésta tuviera lugar.

b) Juegos recreativos. A todo aquel que ocasione destrozos intencionadamente en los juegos recreativos, le será de aplicación la presente normativa.

Se considerará especialmente grave todo daño provocado en materiales, elementos de juegos infantiles o cualquier destrozo que pueda ocasionar un peligro cierto a la integridad física de las personas que las utilicen. La utilización de estos juegos podrá hacerse por personas de todas las edades, salvo aquellos en los que expresamente se indique un límite.

- c) Papeleras. Los papeles y desperdicios de cualquier tipo no podrán ser arrojados al suelo, utilizándose, en su caso, las papeleras para su depósito. Si éstas no existieran o estuviesen llenas, el usuario no podrá justificarse en dicho acto, estando obligado a depositarlos en las papeleras municipales más cercanas al parque, zona verde o vía pública.
- No se podrá efectuar ninguna manipulación sobre las papeleras, doblarlas, arrancarlas, volcarlas, hacer inscripciones o pegar pegatinas o carteles.

5.2. Infracciones.

5.2.1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con el contenido de la presente ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en las mismas.

5.2.2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en los artículos siguientes.

5.2.3. Se consideran infracciones leves:

a) Las deficiencias de conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes (artículos 3.3, 3.4 y 3.5).

b) Deteriorar los elementos vegetales, atar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo (artículo 4.2.1.).

c) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados (artículo 4.4.1.).

d) Usar indebidamente el mobiliario urbano (artículo 4.4.1 y 4.5.1).

5.2.4. Se consideran infracciones graves.

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) La implantación de zonas verdes contraviniendo lo dispuesto en la presente ordenanza (artículo 2.1 a 2.6).

c) Las deficiencias en la aplicación de tratamientos sanitarios con la debida dosificación y oportunidad (artículos 3.4, 3.5 y 3.6).

d) Cuando las plantaciones que se encuentren dentro de la influencia de los concesionarios de quioscos, bares, etc., presenten síntomas de haber sido regadas con agua con detergentes, sal o cualquier otro producto nocivo. Si estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán además costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión del quiosco.

e) La apertura de zanjas contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza (artículo 3.1.).

f) Destruir elementos vegetales o causar daños a los animales existentes en las zonas verdes o por pastoreo no autorizado (artículos 4.2.1 y 4.3.1 a 4.3.5).

g) Practicar sin autorización las actividades a que se refiere el artículo 4.2.1, salvo las consideradas como infracciones leves.

h) Usar bicicletas en lugares no autorizados (artículo 4.6.1).

i) Causar daños al mobiliario urbano (artículo 4.5.1).

j) Utilizar la red de riego municipal para fines privados (artículo 3.2).

k) Realizar cualquier tipo de vertido (líquido o sólido), salvo el de agua limpia, en alcornoques o cualquier tipo de planta.

Si llegara a secarse el árbol o planta, el infractor quedará obligado a la replantación o costear íntegramente el coste de la misma.

5.2.5. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Usar vehículos de motor en lugares no autorizados (artículo 4.6.1).

c) El deterioro de zonas verdes por utilización de las mismas en actos públicos (artículo 4.1.2 y 4.1.3).

d) Los actos prohibidos en el artículo 4.7.

5.3. Sanciones.

5.3.1. Sin perjuicio de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionados de la forma siguiente:

a) Las leves, con multa de 3 a 9 euros..

b) Las graves, con multa de 9 a 18 euros..

c) Las muy graves, con multa de 18 a 30 euros.

d) La tala y derribo de árboles, con multa de 600 a 30.000 euros (según la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, art. 226)

5.3.2. En todo caso, los daños causados en los bienes de dominio público deberán resarcirse adecuadamente.

5.3.3. La cuantía de las sanciones se guardará teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieran.

5.3.4. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiese sido sancionado por una infracción a estas ordenanzas durante los doce meses anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentarse reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

En Torrejón de Velasco, a 23 de diciembre de 2003.—El alcalde-presidente, Juan Antonio García González.

(03/34.321/03)